

ESCRITO DE NOTIFICACIÓN PARA CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLITICO LOCAL DE LOS CIUDADANOS ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ Y LIC. HUGO FLORES GUTIÉRREZ, QUIENES SE **PARTIDOS** INSTITUTO SOBRE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA Y FISCALIZACION DEL POR EL QUE SE RESUELVE COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, DEL PROMOTORA DEL PARTIDO JOVEN. REQUISITOS TLAXCALTECA DE ELECCIONES **ADMINISTRACIÓN** OSTENTAN COMO MIEMBROS EMITE DE QUE CUMPLIMIENTO POLÍTICOS, DICTAMEN

ANTECEDENTES

- Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, los Ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, quienes se manifestaron formalmente su intención de constituirse como Partido Político con 1. Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, recibido en ostentan como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven, registro Local, escrito de notificación a la que no acompañaron anexo alguno.
- notificación de ciudadanos que pretenden constituirse como Partidos Políticos, entre Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, diversos escritos de ellos el descrito en el punto anterior, para que se procediera a dictaminar lo conducente. 2. Con fecha siete de febrero de este año, mediante oficio número ITE.PCG-139/2017, a la Comisión de de Elecciones turno la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca
- 3. Con fecha siete de febrero en Sesión Ordinaria de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se dio vista del escrito de notificación, descrito en el numeral anterior, acordándose elaborar el dictamen correspondiente, radicándose bajo el número de expediente CPPPAyF 02/2017.
- 4. Mediante dictamen de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca Elecciones realizó el estudio y análisis de la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, presentada por los ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, quienes se ostentaron como miembros Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a través del oficio de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, se formuló requerimiento a los ciudadanos antes citados, para que subsanaran diversas omisiones que presentaba la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, requerimiento que fue notificado Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven, por lo que con fundamento en el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos a los mismos, con fecha veintiuno de febrero del año en curso.
- 5. Por escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el día tres de marzo de la misma

for



quienes se ostentan como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, Partido Joven, dieron contestación al requerimiento formulado. anualidad, los Ciudadanos Ing. A.

Derivado de lo expuesto y;

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Que el artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; y que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución, obtención de registro de partidos políticos estatales.

Que el diverso 51 fracción XXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Flaxcala, es el órgano competente, para verificar y sancionar lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales. Que el artículo 62, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estado de Tlaxcala establece que el Consejo General integrara por entre otras, a Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. Que el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su artículo 16 establece que será la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización la encargada de realizar un estudio y análisis del escrito de notificación de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos, con el objeto de dictaminar documentación cumple con los requisitos previamente establecidos.

II. Planteamiento.

instituto Tlaxcalteca de Elecciones, esta Comisión procederá al estudio y análisis de los escritos señalados en los antecedentes 1 y 5, así como sus respectivos anexos, con objeto de dictaminar si la documentación existente cumple con los requisitos en las normas aplicables y en su caso resolver lo que en derecho Que de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 16 y 17 del ante Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales Reglamento para la establecidos corresponda.

fig f



III. Análisis

A) Documentos presentados

Ahora bien, los documentos sujetos a revisión y materia del presente dictamen, son los siguientes: 1.- El escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentado en la Elecciones, en la misma fecha, por los ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez manifestaron estar interesados en obtener su registro como Partido Político Local, quienes se ostentan como miembros de la Comisión Ejecutiva a dicho escrito de Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca notificación documento anexo alguno, registrado bajo el número de folio 000150. Estatal promotora del Partido Joven, sin que se acompañara Secretaría Oficialía de Partes adscrita a la

dispone que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, por ello, el Oportunidad: El artículo 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, escrito primigenio fue presentado oportunamente.

ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez $\,$ manifestaron $_{igtharpoon}$ 2.- El escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, presentado en la ostentan como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal promotora del Partido Joven Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca estar interesados en obtener su registro como Partido Político Local, quienes registrado bajo el número de folio 000272, adjuntando los siguientes documentos: con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, presentada Secretaría Partes adscrita a la Oficialía de

- Copia simple de oficio número EXP. 1000/NOM/2015 de fecha 15/04/2015, constante de una foja útil tamaño carta impresa por su lado anverso.
 - 20/02/2017, constante de una foja útil tamaño carta impresa por su lado anverso. fecha <u>o</u>e EXP.002/NOMBRAMIENTO/2017 Oficio original no. =
- Copia certificada de testimonio de escritura número treinta y cinco (35), libro II relativa al acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del año 2016, pasada ante la fe del notario público número 30 LIC. JOSE LUIS TREVIÑO MARTÍNEZ, constantes de veintitrés fojas útiles tamaño oficio, impresas por ambos lados. la fe del notario público número 30 LIC. JOSE LUIS \equiv
- del documento A20161208102911056, constantes de cuatro fojas útiles, tamaño Impresión de autorización de uso de denominación o razón social, clave única carta impresas por su lado anverso. \geq
 - su lado anverso, incluida constante acción, ge cuadernillo que contiene programa veintisiete fojas útiles tamaño oficio, impresas por Impresión de >
- quince fojas útiles tamaño oficio, impresas por su lado anverso, incluida portada. Impresión cuadernillo que contiene declaración de principios, \leq



- Impresión de cuadernillo que contiene estatutos constante de treinta y un fojas \equiv
 - útiles tamaño oficio, impresas por su lado anverso, incluida portada. CD- ROM marca SONY 200M, con título "PARTIDO JOVEN" que contiene cuatro archivos en formato Word \equiv

Oportunidad. El numeral 16 de Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, establece que si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, prevendrá a la organización de ciudadanos, para que dentro o narrado en los antecedentes del presente dictamen, se concluye que el escrito de del plazo de hasta diez días hábiles las subsane; en tal sentido y de conformidad con fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, fue presentado con la oportunidad debida y dentro de los plazos y términos establecidos en el ordenamiento legal en cita, pues requerimiento se notificó con fecha veintiuno de febrero.

B) De los Requisitos que deben cumplir.

De acuerdo a lo establecido en el TITULO SEGUNDO, CAPÍTULO I, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto l'axcalteca de Elecciones, aprobado mediante acuerdo ITE- CG 28/2015, establece en el artículo 13 que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, así mismo el artículo reglamente establece que dicho escrito deberá contener:

- La denominación de la organización de ciudadanos.
- Los nombres de los dirigentes que la representan.
- de los representantes de la organización de ciudadanos que mantendrán la relación con el Instituto, acreditados mediante documentación C 6 9
- El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala. 6
 - su patrimonio y recursos la administración de Organo responsable de 6
 - Representante del órgano de administración, y: El lugar y la fecha. 9

El escrito de notificación deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas o, en su caso, huella de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización. dactilar del dedo índice,

Por otra parte el artículo 15 establece que el escrito de notificación a este Instituto deberá estar acompañado de la siguiente documentación:

- El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público, en la que se indique la intención de iniciar el procedimiento tendiente obtener el registro como partido político local. .
 - La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, párrafo 2, inciso κi







- a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.
 - Ø sus dirigentes organización de ciudadanos, con documentos fehacientes personería de documentos que acrediten la က
- El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto, y 4
- de que acredite al representante del órgano responsable administración de su patrimonio y recursos financieros. 5

Finalmente y conforme a lo dispuesto por el numeral II artículo 4 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG660/2016, deberán contar con lo siguiente:

- Denominación de la Organización; p
- Nombre o nombres de su o sus representantes legales;
- Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para ofr y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico; Denominación preliminar del partido político local a constituirse; e Emblema del partido político local en formación. O
 - @ @

C) Del estudio.

como Partido Político con registro Local, presentado por los Ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez y documentos adjuntos, reúne los A continuación se procederá a analizar si la notificación de intención de constituirse requisitos que exigen los artículos 14 y 15 del Reglamento citado y los señalados en numeral II del artículo 4 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG660/2016.



- punto PRIMERO, que la denominación de la organización de ciudadanos que La denominación de la organización de ciudadanos. Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete,manifiestan en el pretenden constituir llevará por nombre "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE por lo tanto, se cumple con este requisito
- punto SEGUNDO, "los nombres de los dirigentes que la representan ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL, Los nombres de los dirigentes que la representan. Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ.", por lo que SI se cumple con este requisito Q





Los nombres de los representantes de la organización de ciudadanos que documentación fehaciente. Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el punto TERCERO, manifiestan: nombres de los representantes de la organización de ciudadanos mantendrán la relación con el Instituto LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ." acreditados Instituto, con relación <u>a</u> <u>ပ</u>

En este punto, debe considerarse además, lo manifestado por los solicitantes en solicitantes manifestaron anexar entre otros documentos la copia certificada del acta constitutiva de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del notario público número treinta, LIC. JOSE LUIS TREVIÑO MARTÍNEZ y de cuyo contenido se desprende la designación del citado LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ como promotor en el estado de Tlaxcala, por lo que su designación se acredita con documentación fehaciente, tal y como consta en la foja cinco vuelta, de la documental referida, en tal sentido, SI se cumple el punto identificado como NOVENO del escrito en comento, en que con este requisito.

por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala. Los solicitantes en su escrito de fecha El domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Santa Cruz, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto $D \dot{\mathcal{L}} CIMO$, lo siguiente: ਰ

for f

"señalamos como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE DÍAZ ORDAZ NÚMERO 04 SECCIÓN PRIMERA, SACATELCO, (sic) TLAXCALA".

No obstante lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 reglamento y con el requerimiento que les fue formulado, se les indicó a los solicitantes que el domicilio que señalaran para tal efecto, debería estar ubicado en el municipio de Santa Cruz, por ser sede del Instituto, o en su defecto, en los de Apizaco o Tlaxcala, todos del Estado de Tlaxcala, tal como lo dispone el dispositivo legal, que nos ocupa, por lo que NO se cumple con este requisito.

responsable de la administración del patrimonio será constituido en este estatutos, que establece que será un órgano colegiado integrado por el Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros. Si bien los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero manifiestan en el punto CUARTO, que el órgano momento por una comisión tal y como se señala en el artículo 25 bis de los secretario de finanzas un secretario de administración y un vocal, lo cierto es, que el órgano responsable de la administración del patrimonio a que se refiere el artículo 25 bis de los estatutos a que hacen referencia los solicitantes en el citado punto; corresponde al órgano responsable de la administración del de dos mil diecisiete, (e)



PARTIDO JOVEN" y la Organización de Ciudadanos objeto de estudio, es la patrimonio del que será el partido de nueva creación y no al de la Organización de Ciudadanos que nos ocupa; lo anterior en virtud de que como se desprende del contenido propio de los estatutos que aluden se titulan "ESTATUTOS DEL denominada "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE", tal como lo han expresado al dar cumplimiento al primer punto materia requerimiento. Razón por la cual, NO se cumple con este requisito los propios solicitantes

Representante del órgano de administración. Los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto QUINTO, textualmente lo siguiente: 4

'QUINTO.- que con fundamento en lo dispuesto por el artículo ÚNICO transitorio será representante del órgano de administración de manera provisional hasta en tanto se realice la asamblea estatal constitutiva EL C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ."

el artículo transitorio a que se aluden los solicitantes cuya literalidad es del tenor Sin embargo, al respecto se debe hacer notar lo siguiente, en primer lugar, que siguiente:

Comités Ejecutivos Estatales, los cuales tendrán el carácter de provisionales "ÚNICO.- Por única ocasión el C. E. N. elegirá a los integrantes de los y fungirán en su encargo hasta que se realicen las Asambleas Estatales Constitutivas, las que deberán realizarse obligatoriamente a mas tardar en un periodo no superior a los 280 días por convocatoria expedida por el C. E. 30 días naturales antes de su celebración".

De la anterior transcripción, se advierten 3 circunstancias:

- Que en el citado artículo ÚNICO transitorio únicamente se establece el carácter provisional de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y no de los integrantes en todo caso de las Comisiones Ejecutivas Estatales de la cual los solicitantes se ostentan como integrantes, por lo que;
 - No existe la designación expresa de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, en el mencionado artículo transitorio, como representante provisional del órgano de administración de la organización de ciudadanos materia de estudio, ni su comoo designación puede estar fundamentada en el transitorio mencionado, indebidamente lo manifiestan e intentan fundamentar los solicitantes, y; S
- constituir o formar parte de la organización de ciudadanos de la que los solicitantes se ostentan como integrantes, sin que pase inadvertido para esta Comisión que en el punto DÉCIMO PRIMERO, del escrito que nos ocupa, los Que del contenido literal e íntegro de la escritura pública número treinta y cinco, solicitantes refieren: "anexo nombramiento con el que se designa al responsable y recursos financieros del PARTIDO no se advierte la comparecencia de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, de la administración del patrimonio ന്



tampoco acredita la designación de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, materia del requerimiento, toda vez que en primer lugar y como se desprende del artículo DE LA GENTE, que pretende constituirse en partido político con registro local, y que se refiere a las atribuciones de la presidencia, no se encuentra enlistada la del órgano de administración de la organización de ciudadanos, por lo que dicho nombramiento no puede surtir JOVEN), (partido político en formación), sin embargo el citado nombramiento 21 del acta constitutiva de la organización de ciudadanos JOVEN EL PARTIDO ningún efecto legal, como lo pretenden los solicitantes, razón por la cual el citado designaciones provisionales requisito materia del requerimiento no se encuentra satisfecho. 0 específicamente de la titular responsable realizar nombramientos para facultad

Aunado a lo anterior y aun ante el supuesto en que el nombramiento aludido por los solicitantes debiera surtir efectos legales, el mismo no cumplimenta en forma alguna el requerimiento formulado a la organización de ciudadanos, por esta Comisión, en virtud de que como se desprende del contenido literal punto DECIMO PRIMERO del escrito signado por los solicitantes, se designa al y recursos financieros del PARTIDO JOVEN, mas no de la Organización de Ciudadanos JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE a que se refiere el 14 que nos ocupa, en tal sentido, no se cumplió con el requerimiento formulado, por tanto, NO se cumple con este responsable de la administración del patrimonio requisito

- únicamente se encuentran fechados, por lo que el requisito materia de escrito omiten citar el lugar en que el mismo fue suscrito pues los escritos referidos fecha de veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, los solicitantes, no se encuentra satisfecho en su totalidad sino que se cumple parcialmente con El lugar y la fecha. Tanto el escrito de fecha treinta y uno de enero, como el de este requisito. 6
- Firmas autógrafas o, en su caso, huella dactilar del dedo índice, de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos. Los solicitantes señalaron en el punto SEGUNDO de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, como nombres de los dirigentes a 3 personas, siendo los siguientes: F
- ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ
- LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL
- LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ

Sin embargo, tanto el escrito de fecha treinta y uno de enero, como del de fecha de veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, se encuentran firmados únicamente por el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, no así por el LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL ni el ING. ANGEL EDGAR PUENTE



SÁNCHEZ, pues por lo que respecta al último de los nombrados, signa el escrito EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, persona diversa al señalado como dirigente por los solicitantes, sin que se exponga el motivo o razón de la tampoco obra precisión alguna de que la persona mencionada como dirigente ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ y la persona que firma el documento A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, sean la misma persona, o se llame indistintamente, ni mucho menos adjuntan documento que justifique en su caso dicha circunstancia; por lo que el citado requisito se encuentra cumplido ausencia de firma de los dirigentes mencionados en el punto segundo, únicamente en forma parcial. ING. A.

Lo anterior, dado que de las constancias que integran el referido expediente, esta autoridad no puede determinar si se trata de la misma persona

닙 PARA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES: B).- DE LOS

identificado como NOVENO del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local. Debe considerarse en este punto lo manifestado por los solicitantes en el punto que se indique la intención de iniciar mil diecisiete, cuyo contenido literal es del tenor siguiente: Q Notario Público, en

para la constitución y registro de partidos político, (sic) nos permitimos "...a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento anexara (sic) a la presente lo siguiente:

1.- copia certificada del acta constitutiva de fecha 13 de diciembre del año 2016, pasada ante la fe del notario público número 30 LIC. JOSE LUIS TREVINO MARTINEZ

- 2.- cuadernillo que contiene estatutos.
- 3.- cuadernillo que contiene declaración de principios.
 - 4 cuadernillo que contiene programa de acción.
- 5.- autorización de uso de denominación o razón social, expedido por la secretaría de economía del Gobierno federal.

comparecientes, y las facultades de a cada uno, por lo que deberá de tenernos por dando cumplimiento a su requerimiento en el sentido de anexar la documentación que acredite la personería." De lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende oun cada qe la designación como personería así

esta Comisión verifica que efectivamente el acta constitutiva descrita en el punto 1 de la anterior transcripción, se encuentra protocolizada PARTIDO DE LA GENTE"; sin embargo y a pesar de lo anterior, derivado del contenido de la ante notario público y que en la misma específicamente en su Artículo Tercero, tiene como objeto constituir el PARTIDO JOVEN, por lo tanto acredita existencia de la Asociación Civil denominada "JOVEN EL PARTIDO DE I referida acta constitutiva se hace notar lo siguiente: Al respecto,

Jame J





- que de acuerdo a lo establecido en la CLAÚSULA PRIMERA, se regirá conforme al Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza y su correlativo a).- Que la Asociación Civil cuya existencia se acredita con el acta constitutiva es una Asociación Civil que acompañan a su escrito en estudio los solicitantes,
 - al Código Civil Federal y las demás leyes aplicables. b) -Que la Asociación Civil cuya existencia se acredita con el acta constitutiva que acompañan a su escrito en estudio, en todo caso es una asociación civil nacional y no estatal;
- constitutiva en análisis no son ciudadanos tlaxcaltecas, salvo en un único caso desprende de lo asentado en el apartado denominado GENERALES, de dicha c).- Que los integrantes de la Asociación Civil que cuya existencia acredita acta lo anterior tal como se acta constitutiva, en el que obran los datos particulares de sus integrantes. y que se refiere al LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ,

Precisado lo anterior, es necesario establecer lo siguiente:

procedimiento de creación de partidos políticos y que motivan la emisión del presente dictamen, por lo que a este respecto se citan los siguientes dispositivos: i) En primer término es importante tener presente el marco legal que rige

Constitución Política del estado Libre y Soberano de Tlaxcala

ARTÍCULO 9. La población del Estado la componen los habitantes y los Son habitantes quienes tienen su domicilio y residen territorio del Estado. transeúntes.

Son transeúntes, las personas que permanezcan transitoriamente o viajen por el territorio del Estado.

"ARTÍCULO 10. Son tlaxcaltecas:

- Los nacidos en el territorio del Estado,
- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, de padre o madre tlaxcaltecas, y
 - Los mexicanos que hayan residido por más de cinco ininterrumpidos en el territorio del Estado."

"ARTÍCULO 11. Son obligaciones de la población, sin distinción alguna:

Constitución, las Cumplir con las disposiciones de la presente leyes y ordenamientos que de ella emanen

"ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

Asociarse libremente para participar de forma pacífica en los asuntos

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala





'Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala. Tienen por las elecciones para la derechos políticoayuntamientos renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, presidencias de comunidad; así como lo relativo a los electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala." organizar estatal de objeto regular la función

"Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

V. Asociarse libre e individualmente para formar parte pacificamente y dentro del marco legal vigente, en los asuntos públicos del Estado;

Φ Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre individualmente a ellos;

Ley de partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: SOI qe político-electorales derechos Son Ŋ Artículo

Asociarse o reunirse pacificamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, a

para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Reglamento

capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Tiene por objeto establecer los "Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario del título segundo, requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local."

pueden hacer efectivo al formar organizaciones de ciudadanos en el estado y de ii) De un análisis sistemático y funcional de los artículos trasuntos se obtiene que el procedimiento establecido en la legislación estatal para la creación de partido político local, se establece como el derecho de asociación del que gozan los ciudadanos tlaxcaltecas, de lo que se obtiene que ese derecho de asociación lo conformidad con la legislación local, y para el caso concreto de acuerdo al procedimiento establecido para ello constituirse en partidos políticos locales, por tanto, es consecuencia lógica jurídica que el derecho político de asociación, reconocido en la Constitución Local, para formar parte en los asuntos políticos del Estado a través de la organización de ciudadanos, así como constituirse en partido político local, se dirige a todos los ciudadanos que tengan la calidad de tlaxcaltecas, y de conformidad con la legislación local, de ahí que una asociación

c





en el caso concreto, no reúne los requisitos que el legislador local quiso plasmar al reconocer los derechos políticos de los ciudadanos tlaxcaltecas, sirve de legislación local, que pretenda constituirse en partido político local, como ocurre apoyo a lo anterior, la aplicación a contrario sesu, la tesis XXXII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ciudadanos tlaxcaltecas, ni conforme esté integrada del rubro y texto siguiente: 0 civil que

específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases en principio, todo lo relacionado con la FEDERALES.- El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Inión exnidió el Códido Federal de Instituciones y Procedimientos Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el regulación de la se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, sistema electoral Código regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que y órganos electorales de tales entidades y en los procesos y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fines extinción de los partidos políticos nacionales, entablan entre las como de éstos intervención de éstos de como la intervención de éstos de los t ē sns obligaciones CONSTITUCIÓN organización, en establezcan disposiciones se determinan Electorales, que reglamenta las bases generales del federal, incluidas las relativas a la organizac > organizan, llevan a cabo, vigilan sistema existencia Mexicanos general de los partidos políticos nacionales, la prerrogativas "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. vida de los partidos políticos nacionales, POR Unidos σ los partidos políticos nacionales, relativas constitucionales revelan que, Se **PREPONDERANTEMENTE** Estados registro, anb Federal, Se actuación pases estatuto en cuenta anb necesariamente Política de los Distrito estableciendo



integral de las

jurídico



y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal este objetivo corresponde a las leyes nacionales."

acta constitutiva que acompañan a su escrito en estudio, en todo caso y de conformidad a lo establecido en la CLAÚSULA PRIMERA, que establece se agotar el procedimiento respectivo, para constituirse en un partido político local regirá conforme al Código Civil vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza iii) Que los integrantes de la Asociación Civil, cuya existencia se acredita con el y su correlativo al Código Civil Federal y las demás leyes aplicables, podrán en el estado de Coahuila de Zaragoza.

ciudadanos que no son tlaxcaltecas, deriva de que en el caso concreto se estaría 🥿 legislación diferentes a la del Estado de Tlaxcala y en la que forman parte coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo legal local, por lo que la imposibilidad de permitir la constitución de un partido político local a partir de una asociación civil constituida de conformidad con una evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo al derecho de constituirse tantos partidos políticos locales como escritos de notificación de Lo anterior es así porque si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, establece que no se puede os ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país, estableciendo el marco legal de acuerdo al uso de ese derecho en el ámbito nacional, también lo es que la ciudadanos Tlaxcaltecas, para el ejercicio del mismo a nivel local, estableciendo el procedimiento respectivo y exigiendo el cumplimiento y observancia del marco los ciudadanos tlaxcaltecas, consagrado en la Constitución local ya que podrían Constitución Política para el Estado a su vez garantiza ese derecho defraudando lo dispuesto por los artículos transcritos con anterioridad. presenten agrupaciones políticas nacionales o

coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del país y de los estados a las de notificación de registro de las organizaciones de ciudadanos a través del procedimiento plano esta Comisión tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas lo señalado en la Constitución que pertenezca respectivamente, en el caso concreto corresponde al Instituto el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (artículo 51 LIPET) entre lo que se encuentra lo conducente sobre los interesados en constituirse en partido político con registro local, expresando, en Local, la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Si bien las agrupaciones políticas nacionales o de otras entidades federativas, son formas de asociación ciudadana que entre otras finalidades, deben tener el l'axcalteca de Elecciones, entre otros fines, promover, fomentar y preservar el Estado y el ejercicio de los derechos político- electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, (artículo 24 LIPET), así como también al Consejo General le corresponde vigilar fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el caso de negativa, las causas que la motivan, establecido para ello, por lo que en primer escritos

for f



Flaxcala, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Flaxcalteca de Elecciones.

segundo que las organizaciones políticas de ciudadanos vayan a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática en el Estado, de ahí que al verificar esta Comisión que la pretensión de constituirse en partido político local proviene de una asociación civil nacional y/o de una entidad federativa distinta al estado de Tlaxcala; derivado de que los integrantes que forman parte de ella no son ciudadanos tlaxcaltecas, ni su actuación va a regirse con la legislación local, lo políticas nacionales o de otros estados indiscriminadamente obtengan su pertenecer a dichas entidades, como ocurre en el caso concreto, por lo que se está ante un abuso de su derecho de asociación porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos, puesto estatal en el caso de que se logre la constitución respectiva, es decir, el actuar De lo anterior, se obtiene que ante la notificación de intención de constituirse en partido político a una asociación de ciudadanos se debe verificar primero que se disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y procedente es declarar no tener por cumplido el requisito materia de estudio, pues lo contrario generaría un antecedente perjudicial para que agrupaciones registro como partido político local, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida, porque en el orden jurídico nacional, se establece que ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos como ocurriría si se admite un proceder semejante, pues ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos en otra entidad, al mismo tiempo pueda solicitar su registro como partido político local en diversos estados de la asociación sin que recibiría mayores beneficios al pertenecer a más de un partido político de lograr el registro en varias entidades a través de una sola asociación nacional o a aquél en que ejerció su derecho de del ciudadano devendría en un abuso de su derecho. eso significaría que un ciudadano que Republica distintos cumplan las

nacionales y en algunas entidades con registro, gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, y de lograr constituirse en además en partido político local en más de un estado diverso al en que se encuentran constituidas y registradas, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "lograr el registro" en un número más alto de estados en que solicite el registro a una organización de ciudadanos local y que obtenga su registro como partido político local, en ese sentido es innegable que el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (abuso) le redituaría un beneficio económico creciente y se reconoce el derecho de asociación que sólo lo ejerzan en una sola ocasión y en desventaja o relación con los ciudadanos tlaxcaltecas que sólo pertenezcan desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos tlaxcaltecas a quien a través de la misma agrupación, asociación u organización y que lo obtuvieran, agrupaciones que las ejemplo, en el Estado (lo que da lugar a desigualdad). por se considera, <u>s</u> efecto,

too



mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los requisito materia de estudio ya que si se accediera a dar trámite a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes cuyos integrantes no son ciudadanos A dicha conclusión se arriba, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Federal, se debe garantizar la igualdad a los hombres y tlaxcaltecas ni se rigen por la legislación local, se provocaría la ineficacia de como vehículos para coadyuvar al asuntos políticos, razón por la cual se debe estimar que no se cumple desarrollo de la vida democrática en el Estado. organizaciones políticas de ciudadanos

señalar que el artículo 654 del Código Civil para el Aunado a lo manifestado, no se aprecia su inscripción ante el Registro Público, Estado Libre y Soberano de Tlaxcala indica: al respecto es necesario

artículos y por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público "Las asociaciones se regirán por las bases que se establecen en los siguientes para que produzcan efectos contra tercero."

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión concluye que NO se cumple este requisito, ni puede surtir efectos para la formación de un partido local.

- 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos. De conformidad con lo manifestado La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que párrafo 2, inciso a), 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; en el punto identificado como NOVENO, del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se anexan entre otros documentos el cuadernillo que contiene estatutos, el cuadernillo que contiene declaración de principios y el cuadernillo que contiene programa de acción y los documentos que se adjuntan al mismo, se aprecia que efectivamente obran los requisitos exigidos en el numeral que objeto de estudio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos normarán la vida del partido político, en los términos de los artículos 10, para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es tener únicamente por presentados, dichos documentos, haciendo saber que el análisis y estudio del contenido de los mismos se realizará en la etapa del procedimiento correspondiente, en ese sentido SI se cumple con este requisito. <u>ن</u>
- en virtud de que si bien los solicitantes en el punto SEGUNDO, de su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, expresaron los nombres de los dirigentes que la representan y señalaron al ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL, LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, también lo es que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del punto NOVENO del escrito en examen se El o los documentos que acrediten la personería de sus dirigentes de la organización de ciudadanos, con documentos fehacientes. No se cumple estableció que de lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva de cada uno desprende la personería así como la designación con este requisito, ပ

free f



de diciembre del año dos mil dieciséis, a la que aluden los solicitantes como el EDGAR PUENTE SANCHEZ, como la persona que acudió ante la fe del notario a la señalada por los solicitantes como su representante cuyo nombre es ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, y que además también es distinta a la persona que tanto en el escrito de fecha treinta y uno de enero, como del de fecha de escritura número treinta y cinco (35), que los solicitantes acompañan a su comparecientes, y las facultades de a cada uno, sin embargo, a este respecto es necesario hacer notar que del contenido textual de la escritura de fecha trece documento mediante el cual acreditan la personería de las personas que señalan en la misma se estableció la comparecencia del C. quien a su vez de conformidad con la literalidad PRIMERA y SEGUNDA le fue conferido el carácter de Presidente del Comité Nacional de la Asociación Civil "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE", y que se trata de persona distinta veinticuatro de febrero ambos de la presente anualidad, firma al calce, y que se hace llamar ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ junto con el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, por tanto se trata de persona diversa al señalado como dirigente por los solicitantes en el punto SEGUNDO de su escrito de fecha Asociación Civil que nos ocupa, por tanto no se puede tener por acreditado el requisito en comento en virtud de que tampoco en la documental pública referida obra precisión alguna de que el ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ cuyo ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ, a quien señalan los solicitantes en su escrito de fecha 24/02/2017 como dirigente y el ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ que firma los oficios referidos, sean la misma persona, o que se llamen de forma indistinta, ni mucho menos que dicha como en el escrito de notificación presentado a este Instituto, por el medio legal y que es la persona 24/02/2017, y a la que acredita y fue nombrada en el acta constitutiva de la artículos 5 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos requisito que nos ocupa ya ha sido materia de requerimiento, lo procedente es circunstancia se encuentre debidamente justificada, tanto en el acta constitutiva certificada de Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y toda vez que establecido nombramiento como representante se acredita en la copia correspondiente, consecuentemente y atendiendo a lo Lic. José Luis Treviño Martínez, debidamente identificado de las disposiciones transitorias identificadas como que tuvo a la vista, individuo a declarar incumplido el mismo. como representantes, o

Para efecto de mayor ilustración a continuación se transcribe el artículo citado:

partido político local deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad Debiendo en todo caso exhibir los documentos originales o certificados que "Artículo 5. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable. acrediten la personería con la que promueven. partido político local deberán

En caso de que los documentos presentados no sean suficientes o idóneos, se requerirá al peticionario para que subsane su omisión.

et out took



lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto "Artículo 16. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Presidente del Consejo General, quien de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización de Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procederá en términos ciudadanos, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, del presente Reglamento."

- con El documento en que conste la designación y que acrediten la personería de los representantes que mantendrán relación con el Instituto. Como se precisó en el análisis realizado en el inciso que antecede, específicamente en en el punto identificado como NOVENO, del escrito en comento en que el identificado con la letra c), los solicitantes en su escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto TERCERO, que el por lo que tomando en consideración además lo manifestado por los solicitantes declararon anexar la copia certificada del acta constitutiva de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, de la cual se desprende y obra como corresponde la designación del citado LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ como mantendrán la relación con el Instituto es el LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ, de la organización de ciudadanos acredita promotor en el estado de Tlaxcala, su designación se acreditido documentación correspondiente, por lo que SI cumple con este requisito. de los representantes ਰਂ
- El documento que acredite al representante del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros. Como se expuso en el inciso f) del cuadro inciso que antecede, los solicitantes en el punto DÉCIMO PRIMERO, del escrito de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en relación a este punto textualmente lo siguiente: φ.

"anexo nombramiento con el que se designa al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO administración del patrimonio y recur JOVEN), (partido político en formación)."

del PARTIDO JOVEN y no al representante de la ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE" y que este último fue Comisión que en el punto QUINTO, del escrito en referencia que se analiza los solicitantes manifiestan que con fundamento en lo dispuesto por el artículo del órgano de administración además de lo manifestado en primer término, por De la anterior transcripción se advierte; primero, que el citado nombramiento se refiere al responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del PARTIDO JOVEN y no al representante de la ORGANIZACIÓN DE objeto del requerimiento; y, segundo; que no pasa desapercibido para esta ÚNICO transitorio será representante del órgano de administración de manera provisional hasta en tanto se realice la asamblea estatal constitutiva EL (sic) C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, por lo que al respecto se hace notar que el aludido nombramiento no constituye documento idóneo para acreditar al representante as razones siguientes:

frof





- organización de ciudadanos y que por tanto derivado de ello, la misma pueda 1.- Porque del contenido literal e íntegro de la escritura pública número treinta y la organización de ciudadanos comparecencia de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, para formar parte de la ostentar el carácter de Representante del Órgano de Administración o de algún advierte Se GENTE, no cinco (35), relativa al acta constitutiva de la PARTIDO JOVEN EL PARTIDO DE LA otro Órgano de la citada organización.
 - de la Organización de Ciudadanos JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE y que se refiere a las atribuciones de la presidencia, no se encuentra prevista la provisionales y específicamente para nombrar a la responsable del órgano de 2.-Porque como se desprende del contenido del artículo 21 del Acta Constitutiva facultad del presidente para realizar y expedir nombramientos o designaciones administración de la organización de ciudadanos, y,
- artículo ÚNICO transitorio no existe la designación expresa de la C. ANAHI LOPEZ HERNANDEZ, como representante provisional del órgano de administración de la organización de ciudadanos, por lo que dicha designación o facultad para designarla, no encuentra su fundamentado en el como indebidamente lo manifiestan e intentan fundamentar los solicitantes, consecuentemente no se encuentra satisfecho este referido artículo transitorio, 3.- Porque en el citado requisito.

Lo anterior, tomando en consideración también lo expresado por los solicitantes en el último párrafo del punto NOVENO del escrito en examen, que establece que lo contenido en la copia certificada del acta constitutiva se desprende la personería así como la designación de cada uno de los comparecientes y las facultades de a cada uno, sin que el referido nombramiento, contenga o acredite lo expresado en los tres puntos anteriores, por tanto es dable concluir que NO se cumple con este requisito.

C).- DE LOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL II DEL ARTÍCULO 4 DE LOS EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG660/2016. POR **APROBADOS** LINEAMIENTOS

- Denominación de la Organización. Los solicitantes en su escrito de fecha la denominación de la organización de ciudadanos que pretendemos constituir llevará por nombre "JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE", por lo que veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto PRIMERO SI se cumple con este requisito.
- Nombre o nombres de su o sus representantes legales. Los solicitantes punto SEGUNDO de su escrito como nombres de dirigentes mencionando a 3 personas, siendo los siguientes. manifestaron en el Q
 - ING. ANGEL EDGAR PUENTE SÁNCHEZ
 - LIC. JOSÉ IVÁN RIVERA ESQUIVEL
- LIC. HUGO FLORES GUTIERREZ





observaciones planteadas en la letra c) y en el punto 3 del inciso anterior, únicamente por cuanto hace al señalamiento SI se cumple con este requisito. Aun cuando no acreditan debidamente dicha representación en términos de las

de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, manifiestan en el punto SEXTO.- me permito señalarle como correo Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico. Los solicitantes en su escrito electrónico el siguiente: Û

partidojoven 7520@hotmail.com

Asimismo en su escrito manifiestan en el punto OCTAVO, como número de teléfono 22-28-48-23-62

Por lo anterior, NO se cumple con este requisito, tomando en cuenta las razones que ya se expusieron con anterioridad, al analizar el requisito que exige el artículo 14 inciso d) del Reglamento en estudio.

Análisis: Mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Denominación preliminar del partido político local a constituirse. los solicitantes manifestaron textualmente lo siguiente: চ

"PRIMERO.- Se me tenga por manifestado oficial y legalmente nuestra intención de constituimos como PARTIDO LOCAL con el nombre de PARTIDO JOVEN..." Por lo que al ser clara la referida denominación a fin de lograr la constitución del partido político, SI se cumple con este requisito

Emblema del partido político local en formación. **e**

Análisis: Adjunto al escrito de fecha treinta y uno de enero del año en curso, los "PARTIDO JOVEN" que contiene cuatro archivos en formato Word, entre ellos 200M, el denominado LOGO PARTIDO que contiene el emblema siguiente: SONY un CD- ROM marca acompañaron solicitantes



Del que se advierte que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que establece que el emblema y color o colores que tengan registrados, no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, en





consecuencia NO se cumple con este requisito, tomando en cuenta que el color azul que contiene el emblema es semejante al de un partido político ya existente. IV. Sentido del dictamen. Por lo anterior y conforme a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y 17 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en concordancia con lo señalado en los diversos 11 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, después de realizar el estudio y análisis ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven, cumplen con los requisitos legales, se concluye que la notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, no reúne los requisitos que exigen los artículos 14 y 15 del Reglamento citado, ni lo señalado en numeral II del artículo 4 de los Lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG660/2016, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado el oficio de fecha 10 de febrero del año en curso y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo segundo y 17 primer párrafo del Reglamento que correspondiente, con el objeto de dictaminar si la documentación presentada nos ocupa, no se admite a trámite el escrito de notificación. Por lo anterior, y toda vez que esta Comisión ha observado y agotado lo dispuesto en los artículos 12 y 16, del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se formula el siguiente:

DICTAMEN

Se aprueba por unanimidad el Dictamen que emite la Comisión de de Elecciones por el que se resuelve sobre el cumplimiento de requisitos del escrito de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca notificación para para constituirse en partido político local de los ciudadanos ING. A. EDGAR PUENTE SÁNCHEZ Y LIC. HUGO FLORES GUTIÉRREZ, quienes se ostentan como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del PARTIDO PRIMERO. JOVEN

14 y 15 del Reglamento citado, ni lo señalado en numeral II del artículo 4 de los JOVEN EL PARTIDO DE LA GENTE, no reúne los requisitos que exigen los artículos SEGUNDO. Se dictamina que la Organización de ciudadanos denominada PARTIDO aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante NE/CG660/2016. Lineamientos

TERCERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de fecha 10 de febrero del año en curso y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los





artículos 16 párrafo segundo y 17 primer párrafo, del Reglamento que nos ocupa, se propone al Consejo General no se admita a trámite el escrito de notificación de intención para constituirse como Partido Político Local, de fecha treinta y uno de enero del año en curso, presentada por los ciudadanos Ing. A. Edgar Puente Sánchez y Lic. Hugo Flores Gutiérrez, quienes se ostentaron como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal Promotora del Partido Joven. CUARTO. Remitase el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General para los efectos legales correspondientes. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, así lo acordaron y firmaron: Licenciado Raymundo Amador García, Doctora Dora Rodríguez Soriano, Licenciada Prerrogativas, Partidos de la Comisión de Políticos, Administración y Fiscalización. Notifíquese. Conste. integrantes Denisse Hernández Blas,

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y

FISCALIZACIÓN

LIC. RAYMUNDO AMADOR GARCÍA

PRESIDENTE

DRA. DORA RODRÍGUEZ SORIANO

VOCAL

LIC. DENISSE HERNÁNDEZ VOCAL